

SECCION 8ª CAMBIO DE RADICACION Y DE DOMICILIO

CAMBIO DE RADICACIÓN

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- Se operará el cambio de radicación cuando:

- a) se inscriba una transferencia en el Registro de radicación y el domicilio del nuevo titular o el lugar de la guarda habitual del automotor correspondan a la jurisdicción de otro Registro, siempre que éste tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.
- b) se inscriba inicialmente el dominio en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en el supuesto previsto en el Capítulo XIII de este Título.
- c) se inscriba en el Registro de la actual o en el de la futura radicación el cambio del domicilio del titular o del lugar de la guarda habitual del automotor que hubieren determinado la radicación de éste, siempre que el Registro que corresponda a la nueva radicación tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.
- d) el adquirente lo solicite ante el Registro que corresponde a su domicilio o al de la nueva guarda habitual del automotor, siempre que aquél tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor, en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias que operen con el Sistema de Asignación Electrónica (ACE) para el cambio de radicación, éste se tendrá por realizado cuando el Registro Seccional de la nueva radicación acepte el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” elaborado por el Registro Seccional de la radicación, el que contendrá la información prevista en el Anexo I de esta Sección.

A ese efecto, los Registros Seccionales operarán los trámites de cambio de radicación electrónica a través de las herramientas informáticas provistas por el Sistema ACE, conforme las instrucciones que para ello les imparta el Departamento Servicios Informáticos de la Dirección Nacional.

El incumplimiento de las normas que rigen el trámite de cambio de radicación contenidas en esta Sección y en las instrucciones que se les imparta para la operación de las herramientas informáticas señaladas será considerado falta grave.

Artículo 2º.- No podrá operarse el cambio de radicación cuando:

- a) Existan medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona (artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor), sin que obre oficio, orden o testimonio que autorice el trámite.
- b) El automotor estuviere radicado en una jurisdicción alcanzada por el régimen especial, fiscal y aduanero establecido por la Ley N° 19.640 y fuere a radicarse a otra que no lo estuviere, sin que obre la desafectación a ese régimen emitida por la Aduana.
- c) Se hubiere registrado la baja del automotor.

Artículo 3º.- Podrán solicitar el cambio de radicación:

- a) El titular del dominio. En caso de condominio, se requerirá la conformidad del o de los condóminos que individual o conjuntamente fuesen titulares de más del 50 % del dominio.

El trámite podrá presentarse en el Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el automotor o en el que corresponderá a la nueva radicación.

- b) El adquirente de un automotor, si juntamente con la solicitud de cambio de radicación presentare la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. Sin perjuicio de ello, la falta de presentación de la restante documentación referida al trámite de transferencia no impedirá la prosecución del trámite de cambio de radicación que fuere petitionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de esta Sección.

El domicilio que determine el lugar de radicación deberá ser coincidente en ambos trámites.

El trámite deberá presentarse ante el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponda la nueva radicación del automotor.

En caso de que la transferencia se peticione en favor de dos o más personas, a los fines de determinar el domicilio donde se radicará el dominio se requerirá la conformidad del o de los adquirentes que individual o conjuntamente adquieran más del 50 % del automotor.

- c) Una entidad aseguradora, si juntamente con la solicitud de cambio de radicación presentare la Solicitud Tipo "15" totalmente completada y en condiciones de inscribir el dominio con carácter revocable a su favor, resultando aplicable por lo demás lo indicado en el inciso b).

En los supuestos previstos en el artículo 1°, incisos a), b) y c), cuando el cambio de domicilio se peticione en el Registro Seccional de la radicación del automotor, el cambio de radicación se operará sin requerirse petición expresa.

Artículo 4°.- Para solicitar el cambio de radicación deberá presentarse, además de la Solicitud Tipo "04":

- a) Título del Automotor. Cuando la petición se presenta en el Registro Seccional de la radicación, podrá denunciarse el robo, hurto o extravío del Título en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5°, debiendo presentarse además la Solicitud Tipo "12" con la verificación física del automotor cumplida.
- b) Cédula de Identificación del Automotor.
Si la petición se presenta en el Registro Seccional de la radicación, la presentación de la Cédula podrá ser practicada en ocasión del retiro del trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6°.
Si la petición se presenta en el Registro Seccional de la futura radicación, la Cédula deberá ser exhibida al presentarse el trámite y entregada al momento de su retiro. En este supuesto, al peticionarse el trámite se adjuntará una fotocopia de la Cédula, el Encargado dejará constancia en ella de que es copia del original exhibido y la agregará a la petición. En caso de robo, hurto o extravío posterior a la presentación del trámite, podrá denunciarse el hecho en la forma indicada precedentemente.
- c) En caso de existir prenda, excepto en el caso previsto en el artículo 8° de esta Sección:
- 1.- Notificación del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04", con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia emitida por el correo del telegrama o carta documento por el que se notifica el hecho al acreedor prendario.
 - 2.- Solicitud de cancelación del contrato de prenda en los términos de la Sección 6ª del Capítulo XIII de este Título.
- d) En caso de que el bien registre alguna medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice el trámite.
- e) Si el automotor estuviera afectado al régimen especial, fiscal y aduanero establecido por Ley N° 19.640, la documentación que acredita su desafectación a ese régimen, en las condiciones establecidas en este Título, Capítulo III, Sección 1ª, artículo 3°.
- f) La documentación que acredite la competencia del Registro ante el que se peticione el trámite (Título I, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 1°, incisos a) y b)).

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA ELECTRÓNICA (ACE)

CAMBIO DE RADICACIÓN POR INSCRIPCIÓN DE UNA TRANSFERENCIA EN EL REGISTRO DE LA RADICACIÓN

Artículo 5°.- Cambio de radicación por inscripción de una transferencia en el Registro de la radicación (artículo 1°, inciso a): Procedimiento: El Encargado del Registro de la radicación, luego de inscribir la transferencia comprobará:

- a) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2° de esta Sección).
- b) Que en el supuesto previsto en el Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5°, punto 2, inciso e), de este Título, se hubiere notificado el nuevo domicilio al acreedor prendario.
- c) Que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor (patentes) o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.
Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos que operen con el Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes (SUCERP) podrán tener por cumplidos los requisitos indicados este inciso si, habiendo transcurrido TREINTA (30) días corridos contados a partir de la inscripción del trámite registral que generó el cambio de radicación, no pudieran tramitar la baja impositiva del automotor por causas atribuibles a los interesados.
- d) Que cuando la transferencia se hubiere inscripto mediando la vía de insistencia prevista en este Título, Capítulo XVIII, Sección 4ª, se haya procedido conforme lo indica este Título, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 28, incisos j) y k).

Artículo 6°.- Efectuadas las comprobaciones enunciadas precedentemente, y de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, el Encargado procederá dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles a:

- 1) Confeccionar y remitir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”. Será de la exclusiva responsabilidad del Encargado la expedición de este documento de conformidad con el Anexo I de esta Sección, haciendo constar en él la totalidad de los antecedentes, inscripciones y anotaciones vigentes obrantes en el Legajo del automotor o las medidas judiciales de carácter personal anotadas en el Registro respecto de su titular registral.
- 2) Imprimir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” y archivarlo en el Legajo.
- 3) Ingresar al Sistema ACE para confirmar el envío del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” generado por el trámite o bien anularlo si contuviera algún error.

Cese de Competencia: A partir de la fecha y hora de la confirmación del envío del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, se opera la baja del dominio en el Registro de la radicación, no pudiendo éste en consecuencia recibir ningún trámite con relación a él. Este principio resultará de aplicación en todos los demás supuestos de cambio de radicación previstos en esta Sección.

Remisión del Legajo Físico: Cumplidos los extremos antes indicados, y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de recibida la notificación de destino sin que el Registro de la nueva radicación haya rechazado el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, el Encargado deberá remitir el correspondiente Legajo físico por medio de un servicio postal de cualquier empresa autorizada por el organismo oficial competente, con capacidad de distribución a

nivel nacional, que asegure un sistema de entrega puerta a puerta con aviso de retorno. En forma previa a la remisión del Legajo físico, se deberá fotocopiar íntegramente las Hojas de Registro debidamente autenticadas y archivarlas por orden correlativo por dominio en el bibliorato habilitado a ese efecto.

Registración del envío físico: Una vez realizado el envío físico del Legajo B, el Encargado deberá acceder al Sistema a fin de notificar a la Dirección Nacional y al Registro de destino el envío del Legajo B, colocando a esos efectos el nombre de la prestadora del servicio postal, número del envío otorgado por la misma y fecha en que se produjo, así como cualquier otra observación que el Encargado considere pertinente.

Artículo 7º.- El Encargado del Registro de la nueva radicación ingresará al Sistema y accederá al “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” con el objeto de calificarlo. A ese efecto, controlará:

- a) Que el domicilio del adquirente o el lugar de la guarda habitual del automotor corresponda a la jurisdicción del Registro a su cargo.
- b) Que el Certificado recibido no contenga evidentes errores en su confección o manifiestas contradicciones entre los datos en él consignados (v.gr., estado civil del titular “soltero” y se indica nombre y apellido del o de la cónyuge, campos indebida o injustificadamente incompletos).
- c) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2º de esta Sección).

Aceptación del dominio: De no mediar observaciones derivadas de los controles antes mencionados, el Encargado aceptará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” y el dominio se dará de alta en forma automática en el inventario electrónico de su Registro Seccional, momento a partir del cual adquiere competencia sobre ese dominio. Este hecho generará de manera automática la notificación de destino al Registro emisor.

La constancia obrante en el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” de la que surja que el titular registral se encuentra inhibido no impedirá el cambio de radicación, pero será oponible a los trámites que se presenten en el Registro Seccional de la nueva radicación.

Formación del Legajo Provisorio: Una vez aceptado el dominio, el Encargado formará un Legajo “B” provisorio (para el cual no se requerirá de carátula con elemento de seguridad), que encabezará con una “Hoja de Registro” en la que anotará la fecha y la hora de recepción del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” correspondiente y en el que archivará una copia de éste, dejando constancia con su sello y firma de que es copia fiel del instrumento electrónico recibido. Este Legajo “B” provisorio será agregado al Legajo “B” del automotor que oportunamente se le remita.

Rechazo del dominio: Si, contrariamente a lo indicado precedentemente, de los controles efectuados se derivaran observaciones al cambio de radicación, el Encargado rechazará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” recibido, indicando las causas que motivan su decisión.

Artículo 8º.- Cambio de radicación por inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (artículo 1º, inciso b): Procedimiento: El Encargado del Registro interviniente, luego de inscribir inicialmente el dominio y el contrato de prenda, comprobará que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2º de esta Sección) y, de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, deberá:

- a) Proceder de acuerdo con lo normado en el artículo 6º de esta Sección, y
- b) Expedir un Certificado individualizando el Registro de la nueva radicación, que se entregará al interesado a fin de que conozca en qué jurisdicción estará radicado el dominio (Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5º, punto 2, inciso d) de este Título).

Artículo 9°.- Luego de recibir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, el Encargado del Registro de la nueva radicación procederá como se indica en el artículo 7° de esta Sección.

Artículo 10.- Cambio de radicación por inscripción del cambio de domicilio solicitado por el titular en el Registro de la radicación (artículo 1°, inciso c): Procedimiento: El Encargado de Registro de la radicación, luego de inscribir el cambio de domicilio conforme se indica en los artículos 26 a 28 de esta Sección, comprobará:

- a) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2° de esta Sección).
- b) Que en caso de existir prenda, se haya notificado al acreedor prendario en la forma indicada en el artículo 4°, inciso c), apartado 1 de esta Sección, o se haya inscripto su cancelación.
- c) Que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor (patentes) o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Efectuadas las comprobaciones enunciadas precedentemente y de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, el Encargado procederá a anotar el nuevo domicilio en la Hoja de Registro, y en lo demás se procederá en la forma prevista por el artículo 6° de esta Sección.

Artículo 11.- Luego de recibir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” remitido por el Registro de origen, el Encargado del Registro de la nueva radicación, procederá como se indica en el artículo 7° de esta Sección.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5° a 11 de esta Sección, si con posterioridad a la inscripción del acto que origina el cambio de radicación y antes de la oportunidad indicada en el artículo 6°, inciso 3) de esta Sección se presentare otro trámite en el Registro, éste deberá recibirlo y procesarlo, para lo cual anulará el Certificado antes elaborado y en su caso impreso.

Si el nuevo trámite fuere inscripto y el cambio de radicación fuere aún procedente, el Registro continuará con su procesamiento en la forma indicada en el artículo 6° de esta Sección.

Si el nuevo trámite fuere observado, se continuará con el procesamiento del cambio de radicación una vez que la observación hubiere quedado firme (QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación del acto observado), o antes de ello si se consintiera expresamente la observación o se subsanare el acto, salvo que el trámite observado hubiere sido petitionado por el titular registral o el adquirente del dominio, en cuyo caso deberá aguardarse hasta el vencimiento del plazo de vigencia de los aranceles abonados por este nuevo trámite.

Si el trámite solicitado fuere un certificado de dominio, se procederá en la forma indicada en el artículo 6° de esta Sección una vez transcurrido el plazo de la reserva de prioridad por aquél generada.

CAMBIO DE RADICACIÓN SOLICITADO ANTE EL REGISTRO DE LA FUTURA RADICACIÓN:

Artículo 13.- Cambio de radicación solicitado por el titular en el Registro de la nueva radicación (artículo 1°, inciso c): Procedimiento: El Registro de la futura radicación del automotor recibirá la documentación indicada en el artículo 4° de esta Sección y comprobará que el domicilio del titular corresponda a su jurisdicción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª.

Pedido del Legajo Electrónico: De no mediar observaciones, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de peticionado el trámite el Encargado ingresará al Sistema para solicitar al Registro de la radicación del automotor la remisión del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” del dominio solicitado.

Artículo 14.- Envío electrónico: El Encargado del Registro Seccional en cuya jurisdicción se encontrare radicado el dominio, recibirá en el Sistema el pedido de envío del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” y comprobará:

- a) Que el Legajo B del dominio solicitado se encuentre en su inventario.
- b) Que el automotor no se encuentre dado de baja (artículo 2º, inciso c), de esta Sección).
- c) Que no exista un trámite pendiente de procesamiento, un certificado de dominio vigente o un trámite cuya observación aún no se encontrare firme. No será impedimento la circunstancia de hallarse vigentes los aranceles abonados por el trámite cuyas observaciones se encontraren firmes.

No podrá negarse el cambio de radicación por otras razones que no estén exclusivamente referidas a las comprobaciones ordenadas en el párrafo anterior.

Efectuadas estas comprobaciones, el Encargado procederá según corresponda al:

- 1.- **Rechazo del pedido del dominio:** Si el dominio no estuviere en condiciones de ser enviado por alguna de las causas indicadas precedentemente en los incisos a), b) y c), el Encargado rechazará en el Sistema el pedido de “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”.

Envío de oficio: Cuando la causa fuere alguna de las indicadas en el precedente inciso c), una vez inscripto el trámite pendiente de procesamiento, firme la observación efectuada o vencido el plazo de reserva de prioridad del certificado de dominio que se hubiera expedido, el Encargado deberá de oficio analizar la procedencia del cambio de radicación que le fuera solicitado, sin necesidad de una nueva petición.

En los supuestos anteriores, el Encargado de Registro anotará en la Hoja de Registro el pedido recibido, las razones por las cuales no se accedió a él y, en su caso, el posterior envío de oficio.

- 2.- **Emisión del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”:** Si no existieran razones que impidieran acceder al pedido, procederá en la forma prevista en el artículo 6º de esta Sección, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la solicitud.

Artículo 15.- Procedimiento en el Registro de la nueva radicación (Registro de destino): El Encargado del Registro de la nueva radicación ingresará al sistema y se notificará del rechazo o de la aceptación de su solicitud de Legajo.

I.- En caso de rechazo del pedido, procederá del siguiente modo:

- a) Si el motivo del rechazo obedeciera a las causales indicadas en el artículo 14 incisos a) y b), el Encargado imprimirá por duplicado el documento por el que se manifiestan dichas causas, entregará una copia sellada y firmada al usuario, juntamente con la documentación que se hubiere presentado al solicitar el trámite, dándolo aquí por terminado. La otra copia será glosada a la Solicitud Tipo “04” con la que se solicitó el cambio de radicación, y será archivada en un bibliorato habilitado al efecto.
- b) Si el rechazo se funda en alguna de las causas indicadas en el inciso c) del artículo 14, deberá aguardar el resultado de los trámites pendientes de procesamiento o el vencimiento del plazo de reserva de prioridad de la observación efectuada o del certificado de dominio expedido.
- c) No obstante ello, si las causas que impiden acceder al cambio de radicación fueran subsanables, el peticionario podrá volver a presentar la documentación pertinente dentro

del plazo de vigencia de los aranceles. Las rectificaciones a la Solicitud Tipo deberán hacerse mediante la presentación de un nuevo ejemplar, no pudiendo hacerse enmiendas o correcciones sobre la ya presentada.

- d) En los supuestos previstos por el artículo 7° incisos b) y c), el Encargado rechazará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” en el Sistema. Luego del rechazo, el Registro emisor recuperará la competencia sobre el dominio.

II.- En el supuesto de aceptación del pedido, procederá a calificar el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” expedido por el Registro de la radicación, controlando que:

- La documentación presentada por el peticionario del trámite se refiera al mismo automotor, pertenezca al mismo titular registral y éste cuente con capacidad suficiente para realizar el acto. En caso de condominio, que hayan prestado conformidad quien o quienes resulten titulares de más del 50% del automotor.
- Sus datos hayan sido consignados correctamente.
- De mediar alguna de las causas previstas en el artículo 2°, incisos a) y b), se hubiere presentado la documentación allí indicada.
- Se haya cumplido con los requisitos establecidos al efecto en el Título III, Capítulo II, cuando el trámite diere lugar a la convocatoria automática.
- El “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” haya sido debidamente extendido; de lo contrario, procederá en la forma establecida en el artículo 7°, inciso b).

Artículo 16.- Aceptación del Dominio: De no mediar obstáculos o removidos que sean éstos:

- 1.- El Encargado aceptará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” recibido en el Sistema y el dominio se dará de alta en forma automática en el inventario electrónico de su Registro Seccional, momento a partir del cual adquiere competencia sobre ese dominio. Este hecho generará de manera automática la notificación de destino al Registro emisor.
2. Una vez aceptado el dominio, formará un Legajo “B” provisorio (para el cual no se requerirá de carátula con elemento de seguridad), que encabezará con una “Hoja de Registro”, en la que anotará la fecha y la hora de recepción del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” correspondiente y en el que archivará una copia de éste, dejando constancia con su sello y firma de que es copia fiel del instrumento electrónico recibido. Este Legajo “B” provisorio será agregado al Legajo “B” del automotor que oportunamente se le remita.
3. Procesará el trámite de cambio de domicilio con pedido de Legajo. De mediar observaciones al trámite de cambio de radicación y éstas no se subsanaren dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, el Encargado procederá de oficio a comunicar al Registro Seccional que expidió el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, por intermedio del Sistema ACE, que deberá reasumir su carácter de Registro de radicación. En tal caso, este Registro dispondrá el alta del dominio en su base de datos al aceptar dicha comunicación y dejará constancia en el Legajo de la recepción de la misma.

Artículo 17.- Cambio de radicación solicitado por el adquirente en el Registro de la nueva radicación (artículo 1°, inciso d): Será aplicable el procedimiento indicado en los artículos 13 a 16 de esta Sección, con la única salvedad que, en forma previa a requerir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, el Registro requirente deberá comprobar:

- a) Que se haya presentado la documentación indicada en el artículo 4° de esta Sección.

- b) Que la documentación a la que se refiere el artículo 3º, incisos b) y c), de esta Sección se encuentre formalmente completa y responda al resto de la documentación presentada. Esta presentación (y las que eventualmente se hagan junto con ésta) carecerá de toda eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor, aun cuando éstos fuesen posteriores en el tiempo, dado que esa solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del petionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación.
- c) Que el domicilio o la guarda habitual consignado en la solicitud de transferencia corresponda a la jurisdicción de ese Registro Seccional.

Una vez aceptado el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, evaluará la procedencia del trámite de cambio de radicación y, de así corresponder, actuará de conformidad con el artículo 16, inciso 3. En caso de que resulte procedente el cambio de radicación, procederá a calificar el trámite de transferencia presentado.

Artículo 18.- Cambio de radicación de automotores afectados al régimen de la Ley N° 19.640: Cuando el cambio de radicación se refiera a un automotor afectado al régimen de la Ley N° 19.640 y el Registro de la futura radicación correspondiere a una jurisdicción no alcanzada por dicho régimen, los Registros deberán comprobar o proceder, según el caso, como se indica en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 3º.

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Artículo 19.- En los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial, el cambio de radicación importará la remisión del Legajo al Registro Seccional de la nueva radicación y se tendrá por realizado en la oportunidad en que este último reciba el respectivo Legajo “B”.

La recepción se materializará asentando ese hecho en la Hoja de Registro, consignándose la fecha y hora del acto. A partir de esa oportunidad, el dominio de la maquinaria quedará incorporado como “Alta” en ese Registro.

En forma previa al asiento aludido en el párrafo anterior, el Encargado procederá a comprobar:

- a) Que el Legajo corresponda a la jurisdicción de su Registro. En caso contrario enviará el Legajo al Registro que corresponda, previa consulta a la Central de FAX de la Dirección Nacional, mediante nota simple con su firma y sello, del siguiente tenor: “Se solicita se indique denominación, código y domicilio del Registro Seccional al que corresponde la radicación del dominio..... Domicilio del titular registral (o lugar de guarda habitual)..... Legajo remitido por el Registro Seccional..... el No corresponde radicación en el Registro a mi cargo.”.
- b) Que no existan medidas judiciales precautorias que hagan improcedente el cambio de radicación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor, salvo que obre la constancia prevista en el inciso d) del artículo 4º de esta Sección.

De existir tales medidas el Encargado no asentará la recepción, notificando de ello al interesado en la forma prevista en el artículo 13 del Decreto N° 335/85. Si éste no acreditase el levantamiento de la medida judicial o la autorización del Tribunal para hacer el cambio de radicación, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación, se devolverá el Legajo al Registro que lo remitió, sin perjuicio de los recursos que pudieren interponerse.

- c) Que el cambio de radicación no se produjere de una jurisdicción alcanzada por el régimen especial, fiscal y aduanero establecido por la Ley N° 19.640, a otra no alcanzada por dicho régimen, salvo que medie la constancia prevista en el inciso e) del artículo 4° de esta Sección. En este supuesto se procederá en igual forma que en el inciso b) precedente.
- d) Que no se hubiere registrado la baja del automotor.

Artículo 20.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de cambio de radicación presentadas por el titular en el Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicada la maquinaria, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- 1) Que se haya presentado la documentación pertinente, prevista en el artículo 4° de esta Sección.
- 2) Que se refiera a la maquinaria inscripta.
- 3) Que el peticionante sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto. En caso de condominio, que hayan prestado conformidad quien o quienes resulten titulares de más del 50 % del bien.
- 4) Que sus datos hayan sido consignados correctamente.

Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro procederá a:

- a) Anotar el nuevo domicilio en la Hoja de Registro.
- b) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- c) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediere alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3°, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título. En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.
- d) Anotar el nuevo domicilio en el Título de la Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial.
- e) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo junto con el Título y la Cédula emitida según se indica en el inciso c).
- f) Archivar en el Legajo "B" el original de la Solicitud Tipo.
- g) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.
- h) Remitir el Legajo en la forma y oportunidad previstas en el artículo siguiente, debiéndose fotocopiar la o las Hojas de Registro previamente, tal como se lo indica también en dicho artículo.

Artículo 21.- Con carácter previo al envío de un Legajo al Registro Seccional de la nueva radicación, en los casos en que el cambio de radicación deba operarse como consecuencia de la inscripción de una

transferencia de cuyas constancias resulte que el domicilio del nuevo titular o el lugar de la nueva guarda habitual de la maquinaria corresponden a la jurisdicción de otro Registro que tenga su asiento en otra ciudad; o de la inscripción simultánea de una prenda con la inscripción practicada en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (Capítulo XIII de este Título, Sección 2ª, artículos 3º y 5º, punto 2), inciso d)); o del cambio de domicilio del titular registral o del lugar de la guarda habitual de la maquinaria, peticionados por ante en el Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el bien, el Registro Seccional efectuará las comprobaciones previstas en los artículos 5º, 8º y 10 de esta Sección (excepto las que se refieran a la convocatoria) correspondientes.

Efectuadas dichas comprobaciones y de hallarse por ello el Legajo en condiciones de ser remitido, el Encargado requerirá vía FAX mediante nota simple con su firma y sello a la Dirección Nacional -Central de FAX- la denominación, código y domicilio del Registro Seccional de la nueva radicación del bien al que corresponde el envío del Legajo, el primer día hábil posterior conforme al siguiente cronograma:

- Lunes: Registros cuyo N° de Código termine en 0 y en 1.
- Martes: Registros cuyo N° de Código termine en 2 y en 3.
- Miércoles: Registros cuyo N° de Código termine en 4 y siguientes.

A tal fin, deberá proporcionar el número de dominio del bien y el domicilio del titular registral o el lugar de la nueva guarda habitual del bien, en ambos casos completos.

Recibida la respuesta de la Central de FAX, por la que se le indique el Registro Seccional al que corresponde la nueva radicación del bien, el Encargado procederá al envío del Legajo por el medio y en la forma establecidos en el artículo 25 de esta Sección, el último día hábil del mes en que recibió dicha respuesta, excepto en los supuestos en que el cambio de radicación deba operarse como consecuencia del cambio de domicilio del titular o de la guarda habitual de la maquinaria peticionado por el titular registral, en cuyo caso deberá procederse al envío del Legajo dentro de los TRES (3) días de recibida dicha respuesta.

En forma previa a la remisión del Legajo, se deberá fotocopiar en todos los casos e íntegramente la o las Hojas de Registro, certificar su autenticidad y archivarlas por orden correlativo de número de dominio.

Artículo 22.- Si con posterioridad al acto que opera el cambio de radicación y antes de la efectiva remisión del Legajo, se presentare otro trámite al Registro y éste fuere observado, el Legajo no podrá ser remitido al Registro de la futura radicación hasta tanto dicha observación no quede firme (QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación del acto observado), o antes de ello si se consintiera expresamente la observación o se subsanase el acto. No obstante haber quedado firme la observación, si ésta no hubiere sido subsanada, el Legajo tampoco se podrá remitir al Registro de la futura radicación durante el lapso de vigencia de los aranceles abonados por el trámite observado, si este último hubiere sido presentado por el titular registral o por el adquirente del dominio.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, si ya se hubiere solicitado a la Central de FAX de la Dirección Nacional la denominación, código y domicilio del Registro Seccional al cual debía enviarse el Legajo, se cursará a dicha Central en forma inmediata una nota con firma y sello del Encargado del siguiente tenor: "Informo que se suspende el envío del Legajo correspondiente al Dominio N°..... por presentación de trámite posterior."

Una vez firme la observación formulada al nuevo trámite y transcurridos los plazos indicados precedentemente, se procederá a remitir a la Central de FAX de la Dirección Nacional una nota con firma y sello del Encargado del siguiente tenor: "Informo que el envío del Legajo correspondiente al Dominio N°....., oportunamente suspendido por trámite posterior, prosigue con curso originariamente previsto", y a enviar el Legajo en la forma ya prevista ante la presentación del trámite que provocó su demora.

Si, por el contrario, como consecuencia del trámite presentado el cambio de radicación debiera operarse a otro Registro Seccional diferente del originariamente previsto, se procederá a enviarlo al Registro que corresponda de acuerdo al nuevo trámite inscripto, a cuyo efecto se aplicarán las normas establecidas precedentemente.

Artículo 23.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de cambio de radicación presentadas por el titular registral en el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponda la nueva radicación de la maquinaria, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, debidamente firmada y certificada y, de mediar observaciones, devolverá la documentación completa.

De no haber observaciones, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de peticionado el trámite solicitará a la Central de FAX de la Dirección Nacional, mediante nota simple con firma y sello del

Encargado, la denominación, código y domicilio del Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicada la maquinaria agrícola, vial o industrial.

Inmediatamente de recibida la respuesta de dicha Central, remitirá al Registro Seccional en el que se encuentra radicada la maquinaria el triplicado de la Solicitud Tipo y, en su caso, la constancia de la aduana prevista en el inciso e) del artículo 4º de esta Sección.

El Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicada la maquinaria agrícola, vial o industrial recibirá la documentación remitida por el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponde la nueva radicación de dicha maquinaria, colocará la fecha y hora de recepción en el espacio reservado a "Observaciones y Certificaciones" del triplicado de la Solicitud Tipo "04" recibida, y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas:

1) Comprobará:

- Que sea la prescripta en el párrafo anterior.
- Que se refiera a la misma maquinaria agrícola, vial o industrial y pertenezca al mismo titular registral.
- Que sus datos hayan sido consignados correctamente.
- Que se encuentre debidamente llenada y firmada la Solicitud Tipo.

No podrá negarse la remisión del Legajo por otras razones que no estén exclusivamente referidas a las comprobaciones ordenadas precedentemente, excepto si mediare una orden judicial que prohíba expresamente el envío o se hubiere registrado la baja de la maquinaria o se tratase del supuesto previsto en el inciso e) del artículo 4º de esta Sección y no se le remitiese la constancia aduanera allí prevista, casos estos en los cuales tampoco se enviará el Legajo.

Las meras diferencias en letras o números en las identificaciones de las personas o de la maquinaria agrícola, vial o industrial, o la diferencia u omisión de uno de los nombres o apellidos, si tuviese más de uno, que permitan presumir que se trata de un error material al completar la Solicitud Tipo, no impedirá el envío del Legajo. Tampoco lo impedirá la existencia de una comunicación de venta (se hubiese o no dispuesto la prohibición de circular).

2) Si luego de cumplidas esas comprobaciones mediaren observaciones, procederá a:

- a) Consignar en el rubro "Observaciones y Certificaciones" del triplicado de la Solicitud Tipo "04" recibida, las razones por las cuales no se accede la pedido de envío de Legajo.
- b) Anotar en la Hoja de Registro el pedido recibido y las razones por las cuales no se accedió a dicho pedido.
- c) Devolver la documentación al Registro Seccional requirente, por el medio y en la forma establecidos en el artículo 25 de esta Sección.

3) Si cumplidas las comprobaciones ordenadas en el precedente punto 1) no mediaren observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Anotar en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: "SE REMITE AL REGISTRO SECCIONAL....., A REQUERIMIENTO DEL MISMO PARA TRÁMITE DE CAMBIO DE RADICACIÓN". En el supuesto de mediar comunicación de venta, se consignará además: "DEJÁNDOSE CONSTANCIA DE QUE OBRA EN EL LEGAJO UNA COMUNICACIÓN DE VENTA".
- b) Fotocopiar íntegramente la o las Hojas de Registro, certificar su autenticidad y archivarlas por orden correlativo de número de dominio.
- c) Remitir el Legajo y la documentación al Registro Seccional requirente, por el medio y en la forma establecidos en el artículo 25 de esta Sección.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente punto 3), si existieren medidas cautelares, anotaciones personales relativas al titular (declaración de incapacidad, etc.) u otras razones

que a juicio del Registro requerido impidieren el cambio de radicación o la toma de razón de cualquier otro trámite, o mediaren gravámenes prendarios que hicieren necesaria la comunicación del cambio de radicación al acreedor, consignará esa circunstancia en la Hoja de Registro. Si de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres y apellidos o estado civil del titular se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores o posteriores a dicha rectificación. Sin perjuicio de ello, el Registro requirente será el responsable de la toma de razón del o de los trámites presentados, aun cuando los obstáculos para la registración no hubieren sido advertidos por el Registro remitente y siempre que éstos surjan de la documentación obrante en el Legajo.

- 5) La constancia obrante en la Hoja de Registro de la que surja que el titular registral se encuentra inhibido no impide el cambio de radicación, pero será oponible a los trámites que se presenten en el Registro Seccional de la nueva radicación.

Recibida la documentación por el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponde la nueva radicación del bien, éste procederá a:

- a) Si el Registro en el que se encuentra radicado el bien le hubiere devuelto la documentación que oportunamente se le remitiera haciendo constar en ella las razones por las cuales no se accede al pedido de envío de Legajo (supuesto previsto en este artículo, segundo párrafo, punto 2)), entregará al peticionario o a la persona autorizada por éste una fotocopia del triplicado de la Solicitud Tipo "04" en la que consten esas razones y demás documentación presentada, dándose por terminado el trámite.
Las observaciones formuladas por el Registro Seccional no podrán ser salvadas en la misma Solicitud Tipo, debiendo los usuarios, en su caso, presentar una nueva solicitud.
- b) Dar cumplimiento al artículo 19 de esta Sección y, si no mediaren obstáculos para registrar el trámite, o removidos que sean éstos, proceder en la forma indicada en la parte pertinente del artículo 20 de esta Sección.
Si mediaren observaciones y éstas no se subsanaren dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación, se devolverá el Legajo al Registro Seccional de la anterior radicación, por el medio y en la forma establecidos en el artículo 25 de esta Sección.

Artículo 24.- A los efectos de la tramitación de solicitudes de cambio de radicación presentadas por el adquirente de un bien en el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponda la nueva radicación, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente debidamente firmada y certificada, comprobando:

- Que la documentación a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 3° de esta Sección se encuentre formalmente completa y responda al resto de la documentación presentada.
- Que el domicilio consignado en la solicitud de transferencia corresponda a la jurisdicción de ese Registro Seccional.

Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 23 de esta Sección.

La inscripción de la transferencia deberá anotarse en la Hoja de Registro, conforme a las normas que rigen la materia, con posterioridad al cambio de radicación.

Si no se registrase el cambio de radicación solicitado, se devolverá al peticionario o a la persona autorizada por éste, juntamente con la Solicitud Tipo "04", la documentación del trámite de transferencia.

Si se observase la transferencia y no se subsanasen las observaciones dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación, se devolverá el Legajo al Registro Seccional de la anterior radicación.

Artículo 25.- A los fines del envío de los Legajos "B" y de la documentación que como consecuencia del cambio de radicación del bien deban remitir los Registros Seccionales en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 a 24 de esta Sección, los Encargados deberán utilizar, a su exclusiva elección, los servicios postales de cualquier empresa autorizada por el organismo oficial competente, con capacidad de

distribución de correspondencia a nivel nacional, que asegure un sistema de entrega puerta a puerta con aviso de retorno.

Con carácter previo a la remisión del Legajo se deberá fotocopiar íntegramente la o las Hojas de Registro, certificar su autenticidad y archivarlas por orden correlativo de número de dominio en el Registro.

Las respectivas constancias de envío del Legajo deberán adjuntarse a la fotocopia de la o las Hojas de Registro a que se refiere el párrafo anterior.

Las constancias de envío de la documentación a la que se refiere el primer párrafo de este artículo se adjuntarán a una fotocopia de la Solicitud Tipo remitida al correspondiente Registro Seccional, que el Encargado archivará en el bibliorato que habilite al efecto.

Los Encargados deberán informar a la Dirección Nacional, con carácter de declaración jurada, en la forma y con la periodicidad que ésta establezca, los Legajos recibidos y aquellos incorporados como "Alta" en sus respectivos Registros.

CAMBIO DE DOMICILIO SIN CAMBIO DE RADICACIÓN:

Artículo 26.- Cuando el cambio de domicilio del titular o del lugar de la guarda habitual del automotor no importare el cambio de radicación del dominio (por encontrarse el nuevo domicilio o guarda habitual dentro de la misma ciudad o dentro de la misma jurisdicción registral), el titular registral deberá solicitar su anotación en el Legajo respectivo, mediante la presentación de la documentación que a continuación se indica:

- 1.- Solicitud Tipo "04" debidamente completada y firmada.
- 2.- Título del Automotor y Cédula de Identificación, esta última en ocasión de retirarse el trámite.
En caso de robo, hurto o extravío del Título, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º y se presente la Solicitud Tipo "12" con la verificación física cumplida.
En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
- 3.- La que acredita el nuevo domicilio o la nueva guarda habitual en la forma prescrita en el Título I, Capítulo VI.

Artículo 27.- El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se haya presentado la documentación pertinente;
- b) Que la petición se refiera al automotor inscripto;
- c) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto;
- d) Que sus datos hayan sido consignados correctamente;
- e) Que se haya cumplido con los requisitos establecidos al efecto en el Título III, Capítulo II, cuando el trámite diere lugar a la convocatoria automática.

Artículo 28.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Inscribir el cambio de domicilio, completando, firmando y sellando cada elemento de la Solicitud Tipo en el espacio reservado al efecto.
- b) Anotar el nuevo domicilio en la Hoja de Registro.
- c) Si el cambio de domicilio hubiere dado lugar a la convocatoria automática y no mediaren observaciones, despachar favorablemente este trámite conforme a las normas específicas que lo reglamentan en el Título III, Capítulo II y entregar al peticionario las placas metálicas que contienen la nueva identificación del dominio.
- d) Expedir nuevo Título del Automotor. En todos los casos en que se hubiere presentado, se anulará y destruirá el anterior Título, salvo la parte de éste que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo. Cuando se tratare de un Registro Seccional no informatizado, se anotará el cambio de domicilio en el Título del Automotor presentado.
- e) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el Título III, Capítulo II, artículo 25, segundo párrafo, en virtud del cual no debe entregarse Cédula. En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.
- f) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo, juntamente con el Título y la Cédula emitidos según los incisos d) y e).
- g) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

SECCION 8ª CAMBIO DE RADICACIÓN Y DE DOMICILIO

D.N.Nros. 810/97, 912/97, 32/98 y 416/98.

D.N. N° 847/00.

D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3° y el punto 2 del artículo 25.

D.N. N° 376/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3°.

Por D.N. N° 189/05 se agrupa los distintos supuestos que dan origen al cambio de radicación, según el trámite que lo origina se peticione ante el Registro Seccional de la actual o el de la futura radicación.

Asimismo, actualiza el texto en lo que respecta a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, puesto que la totalidad de ellos opera con el Sistema Infoauto, de modo que tramitan los cambios de radicación en forma electrónica (cf. Disposición D.N. N° 825/98, sus modificatorias y complementarias).

Por otro lado, se elimina la inhibición del titular registral -u otra medida judicial que afecte su capacidad de disposición- como causal que impide proceder al cambio de radicación y se incorpora como supuesto que impide temporariamente proceder al cambio de radicación la vigencia de un Certificado de Dominio.

D.N. N° 478/05, sustituye el artículo 8° y el punto 2.- del artículo 14.

D.N. N° 46/12, sustituye el texto de la Sección.

SECCION 9ª DEL CHASIS Y DEL CUADRO

D.N.N° 384/82 - Anexo II, artículo 61 -, con modificaciones que tienen por objeto, por un lado, tratar expresamente los casos en los que se produce un real reemplazo de chasis distinguiéndolos de aquellos otros especiales en los que sólo se produce un cambio o asignación en sus codificaciones de identificación; y, por otro, adecuar su redacción a dichas modificaciones.

No se incorpora el caso del “chasis cuyo número hubiera sido incorrectamente consignado por la fábrica terminal en el certificado de fabricación nacional” (D.N.N° 384/82 - Anexo II - artículo 61, inciso d) por cuanto este supuesto constituye materia de rectificación de datos registrales y, como tal, se lo incluye en este Título, Capítulo XV.

Por D.N.N° 700/93 se modifican previsiones relativas al chasis reuniéndose, además, en esta Sección todo lo referente a su cambio o reemplazo de la parte donde estuviera grabada su codificación de identificación y se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello.

Se introducen modificaciones formales consecuentes de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

SECCION 10ª EXPEDICION DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA Y DE BAJA PARA DESGUACE Y DESTRUCCION

D.N.N° 404/84 (B. 137), con modificaciones para mejorar la redacción y para suprimir la exigencia de la denuncia policial como recaudo para solicitar este duplicado, resultando suficiente la manifestación del peticionario en el rubro “Declaraciones” de la Solicitud Tipo “02”.

D.N.N° 290/93.

Se introducen modificaciones para establecer quién puede peticionar duplicados de certificados de baja, incorpora normas referidas a la solicitud de duplicado del certificado de baja para desguace y destrucción y las consecuentes de la incorporación de los **motovehículos** en este Digesto.

D.N. N° 227/99.

SECCION 11ª BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y COMPACTACIÓN PLAN DE RENOVACIÓN DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (DECRETO N° 353/10)

D.N. N° 366/00, deroga los artículos 1° al 8°, inclusive.

D.N. N° 364/01, deroga los artículos 9° al 19, inclusive y los Anexos I y II.

D.N. N° 465/10, incorporación.

D.N. N° 617/10, sustituye los artículos 2° y 4°.

SECCION 12ª
MOTORES PARA SUSTITUCIÓN PROVISORIA

Incorporación.

SECCION 13ª
DEL ALTA, BAJA Y CAMBIO DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO DE GAS
NATURAL COMPRIMIDO

Incorporación por Disposición D.N. Nº 208/03.
D.N. Nº 383/04.

SECCION 1ª INFORMES

PARTE PRIMERA: INFORME DE ESTADO DE DOMINIO

Artículo 1º.- Cualquier persona podrá pedir al Registro informes respecto de la situación jurídica de un automotor o de anotaciones personales que obren en aquél.

Artículo 2º.- Los pedidos de informes respecto de anotaciones personales que se efectúen en los Registros Seccionales, sólo podrán referirse a los datos o antecedentes que obren en el Registro en el que se presenta el trámite.

Artículo 3º.- Cuando el trámite de pedido de informe respecto de la situación jurídica de un automotor se peticione ante el Registro Seccional de la radicación del automotor, el pedido se hará mediante Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y se expedirá en la forma que se indica en el artículo siguiente. Será suficiente, cuando el interesado no conociere otros datos, que se consigne en la Solicitud Tipo "02" sólo el número de dominio del automotor que motive el pedido de informe.

Artículo 4º.- El informe se hará por escrito y contendrá los mismos datos que el Certificado de Dominio, debiendo hacerse constar la siguiente leyenda: "El presente informe no constituye el certificado de dominio previsto en el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 6582/58 y por tanto no otorga prioridad para la realización de trámite alguno".

Será expedido en hoja simple y en DOS (2) ejemplares, debiendo el Encargado firmar y sellar cada uno de ellos. Los Registros informatizados expedirán el informe de acuerdo a lo previsto en el sistema, y los no informatizados en el formulario que se agrega como Anexo I de esta Sección. El original del informe será entregado al peticionario junto con el triplicado de la Solicitud Tipo "02" y el duplicado será agregado al Legajo B junto con el original de la Solicitud Tipo "02". El duplicado de la Solicitud Tipo "02" se remitirá a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 5º.- Cuando los pedidos de informes se refieran a automotores o motovehículos radicados en otro Registro Seccional, el interesado deberá presentar el Formulario "57" -cuyo modelo obra como Anexo II de esta Sección-, en original y duplicado, con su firma debidamente certificada en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo V.

En los Registros Seccionales que contaren con el Sistema de Asignación de Competencia Electrónica (ACE), el mismo día de su presentación deberán gestionar a través de dicho Sistema el informe al Registro donde se encuentre radicado el vehículo. El procedimiento, tanto en lo que hace al Registro requirente como al Registro requerido, se ajustará a lo previsto en el Sistema y a las instrucciones que a ese efecto imparta la Dirección Nacional.

El Registro de la radicación que se encuentre operando el Sistema ACE, al recibir la solicitud de informe dispondrá su expedición en la forma por aquél prevista, remitirá los datos en él contenidos al Registro requirente e imprimirá una copia en papel, la que sellada y fechada por el Encargado agregará al Legajo B correspondiente.

El Registro requirente, una vez recibidos los datos en su sistema informático, los imprimirá y entregará un ejemplar al peticionario, consignando con un sello la siguiente leyenda: "El presente informe fue producido por el Registro Seccional". A continuación, fechará, sellará y firmará el Encargado.

Una vez retirado el informe, archivará definitivamente el Formulario "57" en un bibliorato especial, por orden cronológico.

Asimismo, los interesados podrán peticionar informes presentando a la Dirección Nacional el Formulario "58" -cuyo modelo obra como Anexo III de esta Sección-, no requiriendo de certificación la firma que en él se estampe. La Dirección Nacional procederá en lo pertinente de igual manera que lo previsto en los párrafos precedentes en lo referido al uso del Formulario "57".

Artículo 6º.- Las Cámaras de Mandatarios y los Colegios Profesionales autorizados a este efecto por la Dirección Nacional, y otras entidades igualmente autorizadas, podrán solicitar pedidos de informes respecto de los automotores inscriptos en los Registros Seccionales, mediante el envío del facsímil del Formulario "58" a la oficina de la Dirección Nacional que ésta indique. La Dirección Nacional procederá en todo lo demás de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior en lo referido al uso del Formulario "58".

Cuando los adelantos tecnológicos lo permitan, la respuesta por parte del organismo podrá practicarse mediante la utilización de medios electrónicos que garanticen la seguridad e inviolabilidad de la información en él suministrada.

Artículo 7º.- Los Formularios “57” y “58” mencionados en esta Sección deben ser adquiridos por los Registros Seccionales en el primer caso y por los usuarios en el segundo, al Ente Cooperador – Ley N° 23.283 y N° 23.412 – Cámara de Comercio del Automotor (C.C.A.). En los supuestos del artículo 6º y del último párrafo del artículo 5º, el arancel correspondiente al pedido de informe será abonado directamente por el Ente Cooperador Ley N° 23.283 que suministra el Formulario “58”.

PARTE SEGUNDA: INFORME HISTORICO DE TITULARIDAD Y DE ESTADO DE DOMINIO

Artículo 8º.- Cualquier persona podrá pedir al Registro un informe respecto de la situación jurídica de un automotor en el que se indique la totalidad de los titulares registrales que éste ha tenido desde su inscripción inicial, además de los datos previstos en la Parte Primera de esta Sección.

Artículo 9º.- La petición se efectuará en el Registro Seccional de la radicación del automotor mediante Solicitud Tipo “02”, cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, consignándose en el rubro E “Declaraciones” la leyenda “Informe Histórico”.

Artículo 10.- El informe se hará por escrito y contendrá, además de la información y leyenda previstas en esta Sección, Parte Primera, artículo 4º, los datos personales de cada uno de los titulares registrales que ha tenido el automotor desde su inscripción inicial hasta la fecha de expedición del informe (nombre, apellido o denominación, tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción y domicilio), así como las fechas durante las que cada uno fue titular del dominio.

Será expedido en hoja simple y en DOS (2) ejemplares, debiendo el Encargado firmar y sellar cada uno de ellos. Los Registros informatizados expedirán el informe de acuerdo con lo previsto en el sistema, y los no informatizados en el formulario que se agrega como Anexo IV de esta Sección. El original del informe será entregado al peticionario junto con el triplicado de la Solicitud Tipo “02” y el duplicado será agregado al Legajo B junto con el original de la Solicitud Tipo “02”. El duplicado de la Solicitud Tipo “02” se remitirá a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 11.- Cuando el pedido de informe se refiera a automotores radicados en otro Registro Seccional o éste sea peticionado en la Dirección Nacional, se presentará un Formulario “57” o “58”, según corresponda, en el que se consignará la leyenda “Informe Histórico” y se procederá en el primer caso en la forma prevista en la Sección 3ª, artículo 4º, y en el segundo, en la forma prevista en esta Sección, Parte Primera, artículo 5º, último párrafo.

También se consignará esta leyenda en el facsímil del Formulario “58” y se procederá como se indica en esta Sección, Parte Primera, artículo 6º, cuando el informe sea solicitado a la Dirección Nacional por las entidades mencionadas en dicho artículo.

Artículo 12.- Lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 11 de esta Sección sólo es aplicable a las solicitudes de informes peticionados en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO XIV
INFORMES, CONSULTAS DE LEGAJO Y EXPEDICION DE
CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS
REGISTRALES**

**SECCION 1ª
INFORMES DE DOMINIO**

Régimen Jurídico del Automotor, artículo 16, Decreto N° 335/88, artículo 10 y Circular "N" N° 54/92.

Se sustituye el texto original de esta Sección (aprobado por D.N.N° 119/93, el que a su vez derogó la D.N.N° 184/69, el artículo 13 de la D.N.N° 26/89 y la D.N.N° 394/78, Punto A) y modificado por D.N.N° 700/93), previéndose el procedimiento para solicitar informes de estado de dominio ante cualquier Registro Seccional o ante la Dirección Nacional y, en su caso, mediante el servicio de Fax.

D.N.Nros. 245/02 y 456/02.

D.N. N° 376/03, D.N. N° 529/03 y D.N. N° 561/03.

D.N. N° 522/07, sustituye los dos últimos párrafos del artículo 5° y el artículo 6°.

D.N. N° 46/12, sustituye el artículo 5°.

**SECCION 2ª
CONSULTA DE LEGAJO**

Régimen Jurídico del Automotor, artículo 16 y Decreto N° 335/88, artículo 10.

Frente a las citadas fuentes legales no pueden resultar ya de aplicación las provisiones contenidas en la D.N.N° 184/69, que permitía la consulta de legajos sólo a determinados profesionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar que se modifica el criterio de la D.N.N° 26/89, artículo 12, al disponerse ahora que la consulta de Legajo requerirá de la presentación de Solicitud Tipo.

En consecuencia, cualquier persona, previo pago de arancel y presentación de la Solicitud Tipo "02", podrá solicitar este trámite.

D.N.N° 700/93 (que prevé expresamente el tratamiento diferenciado que corresponda acordar, en función de lo dispuesto en el Título I, Capítulo XII, a las consultas de Legajo que efectúen los mandatarios matriculados y acuerda un tratamiento similar a las que realicen los abogados, escribanos y contadores públicos).

D.N.N° 568/01.

D.N. N° 376/03.

**SECCION 3ª
EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA
Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES**

Circular "N" N° 56 del 28/8/92, con modificaciones sustanciales.

D.N. N° 735/01.

D.N. N° 376/03.

D.N. N° 529/03.

D.N. N° 83/11, sustituye el artículo 2°.

